

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2010-00391-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ALEXANDRA CEPEDA DDÍAZ <a href="mailto:abogadocarloscastro@hotmail.com">abogadocarloscastro@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE LANDAZURI <a href="mailto:alcaldia@landazuri-santander.gov.co">alcaldia@landazuri-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REMISIÓN AL CONTADOR LIQUIDADOR</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 (archivo No. 13 del expediente digital), se requirió a las partes para que presentaran actualización del crédito respectivo. Esta solicitud fue atendida en debida forma por la parte ejecutante mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2022 (archivos Nos. 15-16 del expediente digital), corriéndose traslado de esta documentación el día 3 de mayo de 2023.

Así las cosas, se estima necesario remitir el expediente digital a la señora Contadora Liquidadora adscrita a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander, para que revise la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, y si es del caso, la corrija, adicione o modifique según los parámetros señalados en los autos de fecha 10 de julio de 2020 y 18 de julio de 2022, los cuales obran en los archivos Nos. 04 y 013 del expediente digital, respectivamente.

Por Secretaría, enviar el expediente digital al siguiente correo electrónico: [contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Regresado el expediente por parte de la señora Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, **INGRESAR** nuevamente al Despacho para decidir acerca de su aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba6fc0ede91e2e80007c3f86893edb6cdd202b8472cbe3ef652ceebca3b753b**

Documento generado en 12/05/2023 04:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2016-00086-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	MARÍA DEL CARMEN RAMOS REYES <a href="mailto:consuelotoledoleon@gmail.com">consuelotoledoleon@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:fomagejecutivosballesteros@gmail.com">fomagejecutivosballesteros@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REMISIÓN AL CONTADOR LIQUIDADOR</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 (archivo No. 02 del expediente digital), se requirió a las partes para que presentaran actualización del crédito respectivo. Esta solicitud fue atendida en debida forma por la parte ejecutada mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2022 (archivos Nos. 04-05 del expediente digital), donde también se afirmó que la obligación objeto del presente proceso se encuentra satisfecha en su totalidad, y, por ende, se propuso la terminación del proceso por pago total. De esta documentación no fue necesario correr traslado conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., toda vez que la parte ejecutante se pronunció sobre el particular mediante memorial de fecha 3 de mayo de 2023 (archivos Nos. 9-10 del expediente digital).

Así las cosas, se estima necesario remitir el expediente digital a la señora Contadora Liquidadora adscrita a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>1</sup>, para que revise la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada, y si es del caso, la corrija, adicione o modifique según los parámetros señalados en las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2013 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil (fls. 18-32 del archivo No. 01 del expediente digital), confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2014 (fls. 36-50 del archivo No. 01 del expediente digital), documentos tales que conforman el título ejecutivo.
2. Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha (fls. 248-254 del archivo No. 01 del expediente digital).
3. Auto de fecha 7 de septiembre de 2017, mediante el cual, se aprobó la liquidación del crédito (fls. 310-321 del archivo No. 01 del expediente digital).

<sup>1</sup> Es preciso manifestar que el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones", en el literal p. de su artículo 4º, dispuso la creación, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023 un cargo de contador liquidador grado 17 adscrito a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander.



Expediente Rad. No:  
686793333002-2016-00086-00

4. Abonos presuntamente efectuados por la parte ejecutada según lo contemplado en la Resolución No. 2258 de fecha 14 de diciembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander (fls. 413-420 del archivo No. 01 del expediente digital).
5. Auto de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual, se aprobó la liquidación del crédito (fls. 447-449 del archivo No. 01 del expediente digital).
6. Auto que resuelve recurso de apelación de fecha 2 de febrero de 2023 dictado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual, confirmó el auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 26 de julio de 2018 (archivo No. 01 de la subcarpeta denominada "*TramiteSegundaInstancia*").

Por Secretaría, enviar el expediente digital al siguiente correo electrónico:  
[contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Regresado el expediente por parte de la Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, **INGRESAR** nuevamente al Despacho para decidir acerca de su aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00fc6fa5bb08f4aa1eb668be9d581816cde074c2d26039d37cd46dc6f5747e7**

Documento generado en 12/05/2023 04:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2016-00159-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JOSÉ ROSARIO CASTELLANOS FLÓREZ <a href="mailto:aflorezehltda@gmail.com">aflorezehltda@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG <a href="mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co">notijudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:sgratz@forenslsglobalgroup.com">sgratz@forenslsglobalgroup.com</a> <a href="mailto:info@forenslsglobalgroup.com">info@forenslsglobalgroup.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REMISIÓN AL CONTADOR LIQUIDADOR</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que mediante auto de fecha 1º de agosto de 2022 (archivo No. 52 del expediente digital), se requirió a las partes para que presentaran actualización del crédito respectivo.

Esta solicitud fue atendida en debida forma por la parte actora mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2022 (archivos Nos. 56-57 del expediente digital), y también por la parte ejecutada mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2022 (archivos Nos. 58-59 del expediente digital). Se resalta que la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN FOMAG afirmó que la obligación objeto del presente proceso se encuentra satisfecha en su totalidad, y por ende, propuso la terminación del proceso por pago total. De esta documentación se corrió traslado el día 3 de mayo de 2023.

Así las cosas, se estima necesario remitir el expediente digital a la señora Contadora Liquidadora adscrita a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>1</sup>, para que revise las actualizaciones del crédito presentadas por las partes, y si es del caso, las corrija, adicione o modifique según los parámetros señalados en las siguientes providencias:

1. Sentencia de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2014 dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el consecutivo No. 68679333300120130027200 que obra en fls. 13-28 del archivo No. 01 del expediente digital.
2. Resolución No. 0245 de fecha 22 de febrero de 2016, por medio de la cual, se dio cumplimiento a la providencia antes referida (fls. 34-36 del archivo No. 01 del expediente digital)

<sup>1</sup> Es preciso manifestar que el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones", en el literal p. de su artículo 4º, dispuso la creación, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023 un cargo de contador liquidador grado 17 adscrito a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander.



Expediente Rad. No:  
686793333002-2016-00159-00

3. Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 8 de mayo de 2017 (fls. 181-189 del archivo No. 01 del expediente digital).
4. Auto aprueba liquidación del crédito de fecha 21 de septiembre de 2017 (fls. 216-219 del archivo No.01 del expediente digital).
5. Auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho de fecha 20 de junio de 2018 (fl. 248 del archivo No. 01 del expediente digital).
6. Auto aprueba liquidación del crédito de fecha 20 de septiembre de 2018 (fls. 291-298 del archivo No. 01 del expediente digital).
7. Auto que ordena entrega de título de fecha 28 de septiembre de 2021 (archivo No. 26 del expediente digital).

Por Secretaría, enviar el expediente digital al siguiente correo electrónico:  
[contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Regresado el expediente por parte de la Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, **INGRESAR** nuevamente al Despacho para decidir acerca de su aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aaa808d1f102d16c1277dc776a96e174e996d6165b3dddcf8887bc11448cdd**

Documento generado en 12/05/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00039-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CARLOS ALBERTO VANEGAS BAYONA <a href="mailto:Mn.ortega@roasarmiento.com.co">Mn.ortega@roasarmiento.com.co</a> <a href="mailto:nereyes@roasarmiento.com.co">nereyes@roasarmiento.com.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE EL PEÑON-SANTANDER <a href="mailto:alcaldia@elpenon-santander.gov.co">alcaldia@elpenon-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co">notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REMISIÓN AL CONTADOR LIQUIDADOR</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2022, arrió liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia (archivos Nos. 17-19 del expediente digital). De la liquidación presentada se corrió traslado a la entidad ejecutada conforme lo exige el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, se estima necesario remitir el expediente digital a la señora Contadora Liquidadora adscrita a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>1</sup>, para que revise la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y si es del caso, la corrija, modifique o adicione según los parámetros señalados en la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2013 dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el consecutivo 2007-181 (fls. 28-42 del archivo No. 00 del expediente digital), la cual, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión-Sala de Asuntos Laborales mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2015 (fls. 46-65 del archivo No. 00 del expediente digital); y obsérvese también la liquidación de costas y agencias en derecho aprobada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 (archivo No. 21 del expediente digital).

Del mismo modo, téngase en cuenta los pagos parciales que se hayan realizado al ejecutante según lo ordenado en la Resolución No. 399 de fecha 28 de diciembre de 2022, y las observaciones presentadas por las partes según memoriales de fecha 7 y 28 de marzo de 2023 que se encuentran en los archivos Nos. 25 a 28 del expediente digital.

Por Secretaría, enviar el expediente digital al siguiente correo electrónico: [contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Es preciso manifestar que el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones", en el literal p. de su artículo 4º, dispuso la creación, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023 un cargo de contador liquidador grado 17 adscrito a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander.



Expediente Rad. No:  
686793333002-2017-00039-00

Regresado el expediente por parte de la Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, **INGRESAR** nuevamente al Despacho para decidir acerca de su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c16e742945c2c439490674fdafddc5aba93d001f8e0e13e3241e3421d8d7035**

Documento generado en 12/05/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00339-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ALBA ENITH MARÍN QUIROGA <a href="mailto:rhpineda@gmail.com">rhpineda@gmail.com</a> <a href="mailto:elromeror@hotmail.com">elromeror@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REMISIÓN AL CONTADOR LIQUIDADOR</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que, tanto la parte ejecutante (archivos Nos. 16-17 del expediente digital), como la ejecutada (archivos Nos. 10-12 y 18-19 del expediente digital), armaron al plenario actualización del crédito dentro del proceso de la referencia. De las liquidaciones presentadas se corrió traslado conforme lo exige el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, se estima necesario remitir el expediente digital a la señora Contadora Liquidadora adscrita a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>1</sup>, para que realice la liquidación del crédito según los parámetros señalados en las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2015 proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el consecutivo No. 2013-00144-00 (fls. 48-57 del archivo No. 02 del expediente digital), confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander de fecha 20 de enero de 2017 (fls. 68-78 del archivo No. 02 del expediente digital).
2. La sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución dictada el 1º de octubre de 2018 dictada al interior del presente proceso ejecutivo (fls. 340-348 del archivo No. 02 del expediente digital), confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021 (archivo No. 01 del expediente digital).
3. La liquidación de costas y agencias en derecho junto a su auto aprobatorio de fecha 13 de diciembre de 2022 (archivos Nos. 13-14 del expediente digital).

Del mismo modo, téngase en cuenta los pagos parciales que se hayan realizado al ejecutante según lo ordenado en la Resolución No. RDP 029879 de fecha 26 de julio de

<sup>1</sup> Es preciso manifestar que el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones", en el literal p. de su artículo 4º, dispuso la creación, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023 un cargo de contador liquidador grado 17 adscrito a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander.



Expediente Rad. No:  
686793333002-2017-00399-00

2017 (fls. 26-37 del archivo No. 02 del expediente digital), y en la Resolución No. RDP 026002 de fecha 30 de septiembre de 2021 “*Por el cual se ordena el pago de unos intereses moratorios*” (archivo No. 05 del expediente digital).

Por Secretaría, enviar el expediente digital al siguiente correo electrónico: [contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Regresado el expediente por parte de la Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, **INGRESAR** nuevamente al Despacho para decidir acerca de su aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8e2063860bd22ce26e86f6c0de485c4c9ffd134274543a10d11ded8228dff0**

Documento generado en 12/05/2023 04:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00113-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ÁLVARO SARMIENTO FERNÁNDEZ <a href="mailto:Only_cristian@hotmail.com">Only_cristian@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG <a href="mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co">notijudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR</b>

### I. ANTECEDENTES Y SUSTENTO DE LA SOLICITUD:

Revisado el cuaderno de medidas que compone el plenario, se observa por parte del Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 9 de mayo de 2023 (archivos Nos. 15-16 del expediente digital), solicitó nuevamente el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada consignados a ordenes del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA al interior del proceso No. 68001333101320180003900, especialmente, solicitó que la medida recayera sobre el título No. 460010000705440. Precisó que no solicitaba el embargo del remanente sino de los dineros pues el referido proceso judicial ya se encontraba terminado, estando vigente el título atrás mencionado.

Debe recordarse que, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, el Despacho resolvió de manera favorable la medida cautelar solicitada en virtud de lo señalado en el artículo 466 del C.G.P., delimitándola a la suma de \$45.000.000 m/cte, y atendiendo los valores por los cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente medio de control.

En efecto, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto referido indica lo que a continuación se expone: *“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que, por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos en el proceso 680013331013-2009-00030-00 del Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en concreto -de existir y se de ser de aquellos bienes que enmarca el ar. 466 del CGP-, el título judicial 460010000705440, **limitándola a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.**”*

Dicha providencia fue recurrida por el ejecutante según se observa en los archivos 5 y 6 del cuaderno de medidas, y por ello, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023 (archivo No. 09), el Juzgado decidió no reponer la decisión inicialmente adoptada.



Expediente Rad. No:  
686793333002-2018-00113-00

## II. CONSIDERACIONES:

Aunque este asunto ya fue zanjado con las providencias que preceden, el Despacho estima pertinente reiterar que la medida cautelar, tal como fue decretada con anterioridad al interior del presente medio de control, se torna procedente y oportuna según lo señalado en el C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 298 del C.P.A.C.A, y, además, con aquella se atiende en debida forma lo peticionado por el ejecutante.

En efecto, el artículo 466 del C.G.P., respecto a la persecución **de bienes embargados en otros procesos**, indica que el embargo puede recaer sobre **los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remante** del producto de los embargados, añadiéndose por el legislador más adelante que, **aun cuando el proceso haya terminado por desistimiento o transacción, o si después de haberse hecho el pago a los acreedores hubiere sobrantes, estos o todos los bienes perseguidos se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente;** es decir, que a juicio de este Estrado Judicial, la terminación del proceso referido *-por cualquier causa que haya finalizado-* en nada influye respecto a la procedencia y efectividad de las medidas cautelares decretadas.

Debe agregarse que esta disposición **no impone una limitación en el tiempo o la acreditación de requisitos específicos distintos para su decreto**, pues en la solicitud primigenia se señaló la entidad afectada con la medida solicitada, se identificaron los bienes que serían sujetos de medida, y se detalló donde se encuentran los mismos. También, por disposición del artículo 2488 del Código Civil, toda obligación personal le da al acreedor el derecho de persecución sobre todos los bienes del deudor presentes o futuros, exceptuándose aquellos que gozan del beneficio de inembargabilidad, sin que sea exigible alguna otra formalidad para su decreto.

De igual manera, nótese que **la norma en cita presupone el pago previo al acreedor inicial y la finalización de un proceso anterior por la satisfacción total de la obligación reclamada**, como en el caso que nos ocupa, donde se dio por terminado el proceso allá adelantado por pago total, situación que se comprobó en su momento.

Valga destacar que *“el remanente”* es una figura jurídica que se podría definir como el excedente de una obligación saldada, este remanente bien puede tratarse de bienes inmuebles, muebles o dinero constituido en depósitos judiciales como es el caso del título judicial No. 460010000705440 objeto de la medida decretada. Es así como yerra el accionante indicando que se debe tratar este título judicial como dineros *“que sea titular la ejecutada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga”* *“entidad que haría las veces de depositaria”*, pues no se cumplen las condiciones de un contrato de esa naturaleza – contrato de depósito - donde, según la doctrina, el depositante **cede** la tenencia de una cosa al depositario para que se encargue de custodiarla, debiendo este restituirla cuando el depositante la reclame; pues los dineros aludidos **no fueron consignados por voluntad propia** o mediante acuerdo celebrado que así lo determinara, sino que los mismos fueron objeto de retención o embargados en virtud de la aplicación de una **medida cautelar decretada por una autoridad judicial** para el cumplimiento de un fallo previamente



Expediente Rad. No:  
686793333002-2018-00113-00

dictado que reconocía la existencia de acreencias de orden prestacional, es decir, no se trata de un contrato de depósito pues no medio voluntad del “depositante” sino una consignación forzosa en virtud de una orden judicial, propia de un proceso judicial ejecutivo, situación que por sí sola IMPIDE tener al Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga como si fuera una entidad bancaria o financiera o un mero depositario, pues claramente dispone de unos dineros pero en virtud de una orden judicial.

Tampoco puede olvidarse que, la titularidad de estos bienes no se pierde con el embargo, pues al estar consignados en un cuenta judicial, lo que se suspende es su disposición o la disponibilidad de los mismos, y por ende, al continuar consignados a ordenes de un juzgado y sujetos a un proceso judicial, pese a encontrarse terminado, el único que puede disponer sobre ellos es el juez que conoce o que conoció de ese asunto, por cuanto esas sumas de dinero permanecen a ordenes de dicho Juzgado sin que la parte acá ejecutada pueda disponer de ellos sin su previa reclamación.

Valga resaltar que de la misma forma en que un EMBARGO así se trate de dinero, además de la orden judicial, requiere actos posteriores que lo PERFECCIONEN, así mismo el DESEMBARGO adicional a la orden judicial, requiere de actos posteriores que lo PERFECCIONEN, y es en ese estado que se encuentran los dineros que pretende la parte ejecutante sean embargados, pues el hecho de no haber sido reclamados, como informa en su escrito, así haya transcurrido un día o mas de 10 años, esta desatención de la entidad pública no implica que esta pueda disponer de esa suma sin el previo reclamo y oficios que se libren por parte del Juzgado, pues estos, entre tanto, aun continúan a órdenes y bajo disposición del juez y en especial, **sujetos al proceso judicial en el que fueron embargados**, y no puede pretenderse entonces que, bajo el contexto que nos ocupa, la falta de reclamo de estos dineros convierta al Juez en depositario o entidad bancaria o financiera, pues se reitera, estos dineros CONTINÚAN EMBARGADOS HASTA QUE NO SE PERFECCIONE ESE DESEMBARGO y el descuido o desatención de quien debe reclamarlos, entiéndase entidad o apoderado, a lo largo del tiempo, no transmuta el rol del Juez frente a ellos a depositario, ni mucho menos el instrumento que los representa – título judicial- a “sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares” y por ende, el embargo solicitado se rige por el artículo 466 del CGP y no por el artículo 593.10 como se pretende.

Finalmente, se aclara que de ninguna manera se trata acá de perpetuar la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada en detrimento del acá ejecutante, por el contrario, en aras de atender su reclamación, el Despacho mediante autos de fecha 23 de febrero y 17 de marzo, ambos de 2023 (archivos Nos. 03 y 09 del expediente digital), decidió decretar medida cautelar dentro del presente medio de control en la forma en la que es legal y procedente, entendiéndose que a voces del artículo 466 del C.G.P., son susceptibles de embargo **los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar**, o del remanente del producto de los embargados, norma que no exige la vigencia del proceso, por el contrario, se considera consumada con el recibido del oficio y para que sea efectiva se requiere la terminación o finalización del proceso que tiene a sus órdenes el remanente.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,



Expediente Rad. No:  
686793333002-2018-00113-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en los autos de fecha de fecha 23 de febrero y 17 de marzo, ambos de 2023 (archivos Nos. 03 y 09 del expediente digital), por medio de los cuales, se decidió acerca de la medida cautelar al interior del presente medio de control.

**SEGUNDO: INSISTIR** en el perfeccionamiento de la medida decretada. Por ello, una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bab57de4b375ed4c4478f76877e2897cec1dababdf3f4c334347af1fb9f350**

Documento generado en 12/05/2023 04:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00180-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandantes</b>	BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DÍAZ SANDRA LUCIA DÍAZ RONCANCIO HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO <a href="mailto:sandradiazroncancio@hotmail.com">sandradiazroncancio@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a>
<b>Demandado 2</b>	PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S <a href="mailto:icalamacenes@yahoo.com.mx">icalamacenes@yahoo.com.mx</a>
<b>Apoderado</b>	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ <a href="mailto:hevaro2002@gmail.com">hevaro2002@gmail.com</a>
<b>Demandado 3</b>	OSCAR JOSE MAURICIO ARDILA GUALDRON <a href="mailto:juncarse@yahoo.es">juncarse@yahoo.es</a>
<b>Apoderado</b>	JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ <a href="mailto:juncarse@yahoo.es">juncarse@yahoo.es</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Estando el expediente al Despacho para su estudio, se encuentra que la parte actora, mediante memorial de fecha 24 de abril de 2023 (archivos Nos. 68-70 del expediente digital), solicitó se re programe la diligencia que habría de celebrarse el día 30 de mayo de 2023, pues en esa misma fecha y hora, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Gil fijó fecha de audiencia mediante auto de fecha 19 de abril de 2023.

Así las cosas, encontrándose justificada la solicitud, y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los intervinientes, este Juzgado decide fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 25 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. El enlace para acceder a la diligencia es el siguiente: [ENLACE AUDIENCIA PRUEBAS](#)



Se insiste que en esta diligencia se deben presentar de manera simultánea los peritos y testigos técnicos referenciados en providencia anterior, instándose nuevamente a las partes interesadas para que garanticen la conexión respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0a47b888aa69e9dae6213ddf4d5d3ff43c2f898a623220f6db71ad2bd92846

Documento generado en 12/05/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	6867933333001-2018-00239-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MONICA PATRICIA RIVERO <a href="mailto:notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com">notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL INTEGRADO DE SAN JUAN DE CIMITARRA <a href="mailto:pradilla.abogados@gmail.com">pradilla.abogados@gmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co">gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co</a>
<b>Vinculado</b>	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD NACIONAL <a href="mailto:juridica@core.com.co">juridica@core.com.co</a> <a href="mailto:contacto@juridico.com.co">contacto@juridico.com.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 30 de septiembre de 2022 (documento PDF No.013), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del art. 141 del C.G.P., toda vez que afirma, el apoderado de la entidad demandada es también el abogado a quien la funcionaria judicial le otorgó poder para que en su nombre y representación adelantara proceso ante el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San Gil, el cual, en la actualidad se encuentra pendiente de decisión en segunda instancia y se identifica con el radicado 68679318400120210022600.

**1. EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO:**

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subraya:

*“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

Con base en lo anterior, se considera relevante indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.



Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Descendiendo al asunto que nos ocupa, la Juez Primera Administrativa de San Gil motiva su impedimento en la causal 5° del artículo 141 del CGP, no obstante, se observa que el auto que declara dicho impedimento fue proferido el día 30 de septiembre de 2022, indicando que:

*“obra poder de representación otorgado por el Municipio de Cimitarra al profesional del derecho ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.956.907 y tarjeta profesional No. 260.832 del C.S.J, a quien la suscrita le otorgo poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante los jueces promiscuos de familia del Circuito de San Gil, el cual en la actualidad se encuentra en etapa de pruebas y se identifica con el radicado 6867931800120210022600”*

Sea lo primero aclarar que el poder a que hace referencia el apartado anterior obrante en el proceso, no es otorgado por el Municipio de Cimitarra, sino por la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE SAN JUAN DE CIMITARRA, entidad que representa el extremo pasivo en el presente asunto, ahora bien, resulta relevante para declarar infundado el impedimento invocado, al evidenciar que la fecha en que se allegó el poder otorgado al abogado ALFREDO PRADILLA SILVA es posterior a la fecha de proferido el auto que declara el impedimento por el vínculo contractual entre la titular del despacho y el mencionado profesional del derecho, esto es el 04 de octubre de 2022.

Quiere decir lo anterior que, al momento de declarar el impedimento, 30 de septiembre de 2022, no existía la configuración de la causal 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que es después de cuatro días (04 de octubre de 2022) que se allega el poder de la parte demandada ESE HOSPITAL INTEGRADO DE SAN JUAN DE CIMITARRA facultando al abogado PRADILLA SILVA<sup>1</sup>, con el que se fundamenta el impedimento, sin que antes de dicha fecha existiera prueba alguna de la configuración del impedimento revelado por la Juez Primero Administrativo de San Gil.

<sup>1</sup> Pdf12 del Expediente



De otra parte, se observa a pdf15 del expediente que, el abogado ALFREDO PRADILLA SILVA, comunica la renuncia a los poderes conferidos por la entidad ESE HOSPITAL INTEGRADO DE SAN JUAN DE CIMITARRA, lo que conduce a concluir la ausencia de causal de impedimento tanto al momento de proferir el auto del 30 de septiembre de 2022, como actualmente o la fecha de la presente decisión, motivo por el cual, este despacho debe declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y las pruebas obrantes en el plenario no logran constituir el parámetro legal contenido en la causal No. 5° del artículo 141 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por la JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7424e45a66709a3a02a77b0413a38899cca4926ecc7cfa646cf7601b72f57b78**

Documento generado en 12/05/2023 04:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00132-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JESÚS HERNANDO FINO ORJUELA
<b>Apoderado parte demandante</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>RECONSIDERA SENTENCIA ANTICIPADA CAUSAL ARTÍCULO 182 a NO 3 Y APLICA TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA ARTÍCULO 182 a NO 1.</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

No obstante, una vez estudiado el caso en concreto, el Despacho advierte que en efecto el presente proceso cumple los requisitos para proferir sentencia anticipada, pero no por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, **sino por la causal señalada en el numeral 1, pues deberá realizarse un estudio de fondo.**

En tanto, el Despacho constató que con las pruebas documentales allegadas al proceso es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho, no siendo necesario practicar pruebas.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182<sup>a</sup> ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**



## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías correspondientes a la anualidad 2007?
- ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 del 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en el año 2007?
- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

### DISPONE

**PRIMERO: RECONSIDERAR** la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 – CADUCIDAD- del artículo 182ª del C.P.A.C.A. y APLICAR al presente asunto el trámite de SENTENCIA ANTICIPADA pero de conformidad con el numeral 1 del artículo 182ª del C.P.A.C.A. de acuerdo con lo expuesto

**SEGUNDO: INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas por las partes.

**TERCERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:

- ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías correspondientes a la anualidad 2007?
- ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 del 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en el año 2007?



## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: INDICAR** las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f67e53af6ea8d193f14c58cc7400722971e4087fae8a5c154557ad331003a44**

Documento generado en 12/05/2023 04:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00241-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	OSCAR ARDILA BOHÓRQUEZ <a href="mailto:aflorezehltada@gmail.com">aflorezehltada@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:nanimondi@hotmail.com">nanimondi@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REQUERIMIENTO</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que mediante auto de fecha 21 de abril de 2023 (archivo No. 38 del expediente digital), se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito correspondiente. Esta solicitud fue atendida en debida forma por la parte ejecutante mediante memorial de fecha 2 de mayo de 2023 (archivos Nos. 40-41 del expediente digital), y una vez surtido el traslado que ordena el artículo 446 del C.G.P., se observa que la entidad ejecutada objetó la liquidación antes referida, presentando una con menor valor (ver archivos Nos. 44-45 del expediente digital).

Así las cosas, se estima necesario remitir el expediente digital a la señora Contadora Liquidadora adscrita a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>1</sup>, para que revise las liquidaciones del crédito presentadas por los intervinientes, y si es del caso, las corrija, adicione o modifique según los parámetros señalados en las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2015 dictada por el Juzgado 751 Oral de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil (fl. 19-52 del archivo No. 01 del expediente digital), confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2016 (fl. 55-70 del archivo No. 01 del expediente digital).
2. Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 21 de septiembre de 2022 (archivo No. 23 del expediente digital).
3. Auto de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho (archivo No. 35 del expediente digital).
4. Abonos presuntamente efectuados por la parte ejecutada según lo contemplado en la Resolución No. 20979 de fecha 21 de diciembre de 2018 expedida por la

<sup>1</sup> Es preciso manifestar que el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones", en el literal p. de su artículo 4º, dispuso la creación, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023 un cargo de contador liquidador grado 17 adscrito a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander.



Expediente Rad. No:  
686793333002-2019-00241-00

Secretaría de Educación del Departamento de Santander (fl. 14-16 del archivo No. 01 del expediente digital).

Por Secretaría, enviar el expediente digital al siguiente correo electrónico: [contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Regresado el expediente por parte de la señora Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, **INGRESAR** nuevamente al Despacho para decidir acerca de su aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bf61ec9c998f9abec03c21db5f22608659ec7c1972fc8d33bcb3971b8a456b**

Documento generado en 12/05/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00117-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO <a href="mailto:alejandrorodolfo31@hotmail.com">alejandrorodolfo31@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA <a href="mailto:amparo.marb@hotmail.com">amparo.marb@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO-BARBOSA <a href="mailto:contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosasantander.gov.co">contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosasantander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Cumplidos por parte del apoderado de la parte demandante los requerimientos efectuados por el Despacho en auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se concluye que la presente demanda ha sido debidamente subsanada razón por la cual, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la misma en primera instancia, por lo cual el Despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO-BARBOSA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO-BARBOSA**., y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**, y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REQUERIR** a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO-BARBOSA** para que junto con la contestación de la



demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA identificado con C.C No: 19.088.982 de Bogotá D.C. y T.P No: 19.306 del C.S. de la J., como APODERADO de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 41, folios 8-10, del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f0fcb1ade9f83bd4f56613dd0a2492d6f6855de71ee02fbae64db63de965**

Documento generado en 12/05/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00028-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ERIKA YORANY TORRES ALARCÓN
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

**I. EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso excepciones de defensa, tales como:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO
- DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO
- BUENA FÉ
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS
- GENÉRICA

De lo anterior, resulta del caso señalar que en relación con los argumentos planteados a través de la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, no se realizará pronunciamiento alguno pues sobre el particular este Despacho realizó el respectivo estudio mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Pdf N°11 del Expediente.

<sup>2</sup> Pdf N°15 del Expediente.



Ahora bien, examinadas las demás excepciones, se advierte que, ninguna corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

Igualmente resulta del caso precisar que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, guardo silencio en el término de traslado de la demanda.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, que es procedente aplicar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia el Despacho al estudiar la demanda y su respectiva contestación observa que la parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

#### - Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte demandada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si ERIKA YORANY TORRES ALARCÓN tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

#### - Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes, inconducentes e inútiles.; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad demandada, al momento de proferir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si ERIKA YORANY TORRES ALARCÓN tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fa179c02106a470f7f54395f9cb24fb6934976b0456a1e4d3b1207bb2403a6**

Documento generado en 12/05/2023 04:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00186-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	CONSORCIO VHC <a href="mailto:scpalacios@hidroconsulting.com.co">scpalacios@hidroconsulting.com.co</a> <a href="mailto:licitaciones2015@villahernandez.com">licitaciones2015@villahernandez.com</a>
<b>Apoderado</b>	ALLISON ROJAS VASQUEZ <a href="mailto:notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com">notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com</a>
<b>Demandado</b>	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com">notificacionesjudiciales@fidubogota.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA</b>

### 1. ASPECTOS PREVIOS.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, proveniente del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, quién en auto de fecha 27 de julio de 2022 <sup>1</sup>, declaró LA FALTA DE COMPETENCIA por factor funcional de dicho Despacho, para conocer del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentado por CONSORCIO VHC contra el FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA –FINDETER, con fundamento en que “el valor más alto pretendido corresponde al daño emergente, por la suma de \$377.752.981, y considerando que dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda, resulta inferior al previsto en el numeral 4° del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 (\$500.000.000)” por lo que corresponde por competencia, a los Jueces Administrativos de San Gil, Santander.

Posteriormente, y mediante acta de reparto individual de fecha 4 de agosto de 2022, al presente Despacho le correspondió el conocimiento del mismo. Evidenciada las razones anotadas en la parte motiva de la providencia referida, este Despacho se declara competente para conocer del asunto, y procederá a **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

### 2. ESTUDIO PARA ADMISIÓN.

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, para realizar su correspondiente estudio de admisión. Una vez analizado el mismo, y por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

#### DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> Visible a PDF No:03 del expediente digital.



**SEGUNDO: ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por **CONSORCIO VHC**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, contra **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica –Findeter**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica –Findeter**, y/o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: REQUERIR** a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica –Findeter** para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a las actuaciones demandadas. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ALLISON ROJAS VASQUEZ**, identificada con C.C. No: 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca), y T.P No: 215.152 del C. S. de la J., como **APODERADA** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 001, fls. 2-14 del expediente digital.

**OCTAVO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8890748d8ed29c288df8924f8508243973340c31ff875b1102628d8b69b6d8d1**

Documento generado en 12/05/2023 04:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00200-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	KAREN LISSETH BOLÍVAR GALVIS
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS.

#### 1.1. Contestación de la demanda por FOMAG.

Dentro de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso excepciones de defensa, tales como:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO**
- RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO
- DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO
- BUENA FE
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

<sup>1</sup> Pdf N°08 del Expediente.



- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- GENÉRICA

De lo anterior se observa que, la excepción propuesta, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo que se procederá a su resolución.

La parte demandada fundamenta la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, señalando que para el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Al respecto se indica que, en el presente proceso se tienen como partes demandadas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por lo que dicha excepción se torna improcedente y se declarará como no probada, como quiera que con ella se busca la vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaria de Educación Departamental, entidad que ya hace parte del extremo pasivo en el presente proceso.

Ahora bien, examinadas las demás excepciones, se advierte que, ninguna corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

- **Sobre la solicitud de vinculación**

La parte demandada en su escrito de contestación eleva la siguiente petición

*“Vincular a la Secretaría de Educación de Santander toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.”*

Al respecto, se debe reiterar lo indicado con anterioridad, esto es, que la entidad Secretaría de Educación Departamental en el presente proceso hace parte del extremo pasivo siendo como una de las entidades demandadas el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

## 1.2. Contestación de la demanda por DEPARTAMENTO DE SANTANDER

A su turno, y dentro de la contestación de la demanda<sup>2</sup>, **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, propuso como excepciones aquellas que denominó:

- INEPTA DEMANDA.
- FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

<sup>2</sup> Pdf N°10 del Expediente.



- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- BUENA FE DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Frente a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, la parte demandada argumenta la inexistencia de acto ficto o presunto y por el contrario señala que el Departamento si dio respuesta a la petición mediante acto administrativo expreso radicado N° 20220076874, de fecha 22 de abril de 2022, notificado ese mismo día al correo [tatianadelgadolopezquintero@gmail.com](mailto:tatianadelgadolopezquintero@gmail.com).

Así mismo advierte que, la respuesta dada por el Departamento acaeció antes de que transcurrieran los tres meses para que se configurara el acto ficto negativo y antes de que la demandante si quiera, hiciera uso de su derecho a accionar con la presentación de la demanda y por ende, mucho antes de que se notificara al Departamento la demanda, por lo que aduce que en el presente caso, no se dan los supuestos de hecho previstos en el artículo 83 del CPACA.

Aunado a lo anterior, resalta que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo se debe individualizar con toda precisión, al igual que los recursos que contra este se hubieran presentado. Sin embargo, afirma en el presente caso se observa que la demandante KAREN LISSETH BOLIVAR GALVIS, no individualizó con claridad el acto administrativo a enjuiciar, toda vez que al referirse a este en las pretensiones de la demanda, solo expresa que es el acto administrativo ficto que se configuró el día 29 de Junio de 2022, hecho que impide identificar con claridad el acto administrativo demandado.

Entonces manifiesta que en el presente caso, no se configuró un acto ficto y sí hubo respuesta por parte del Departamento de Santander, es claro que sí existe un acto administrativo y que este es plenamente identificable, el cual corresponde al acto administrativo proceso 2066195 radicado N° 20220076874, del 22 de abril de 2022, que dicho sea de paso, no fue individualizado como el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, lo dispone.

En este sentido, considera que al no haberse podido identificar el acto administrativo a demandar, resulta imposible a la autoridad judicial estudiar el acto administrativo, realizar una valoración sobre el mismo y proferir una decisión de fondo sobre la nulidad dicho acto.

Concluye que la indebida identificación del acto administrativo, no solo pretermite la carga legal contenida en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, que debe cumplir el demandante cuando va a demandar un acto administrativo, sino que además, incide directamente en la configuración de una inepta demanda, en la medida en que lleva a la autoridad judicial a inhibirse, por su imposibilidad legal de pronunciarse sobre la legalidad de un acto administrativo que nunca pudo valorar.

Finalmente, resaltar que acto administrativo expedido por el Departamento de Santander, es un acto de trámite, en la medida que no crea, modifica o extingue un derecho o situación jurídica y tampoco cierra la actuación administrativa iniciada por el docente demandante.

Lo anterior, porque el Departamento, no solo mencionó en su respuesta contenida en el acto administrativo proceso 2066195 radicado N° 20220076874, del 22 de abril de 2022, que daría traslado de la solicitud de reclamación administrativa al FOMAG para que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG se pronunciara al respecto, sino que



también realizó el traslado correspondiente a dicha entidad. Radicado 20221011147612 del viernes 22 de abril de 2022.

De lo cual extrae, que al tener que remitir la solicitud a otra entidad para que dicha entidad se pronuncie y defina o culmine de una vez por todas, cualquier solicitud en torno a una reclamación, es porque la respuesta que da esta última entidad es la última instancia, esto es, la que decide de una vez por todas, la situación jurídica del solicitante, es decir, es la que finaliza la actuación administrativa y la decide la situación jurídica del demandante, constituyendo así un verdadero acto definitivo.

Así las cosas, del estudio del material probatorio allegado al proceso se advierte que en efecto el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, mediante acto administrativo de fecha 22 de abril de 2022<sup>3</sup>, emitió respuesta a la petición de fecha 29 de marzo de 2022, elevada por la demandante teniendo a reclamar la sanción mora por pago tardío de las cesantías reconocidas a su favor. No obstante, el mismo DEPARTAMENTO DE SANTANDER informa que este acto administrativo fue notificado al correo electrónico [tatianadelgadolopezquintero@gmail.com](mailto:tatianadelgadolopezquintero@gmail.com), configurándose así una indebida notificación del acto administrativo, pues tal como se expresa de manera clara y precisa, en el escrito de reclamación administrativa elevado por la parte demandante, el cual dio origen al acto administrativo en comento, la dirección electrónica aceptada para recibir CITACIÓN para notificación personal fue [silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)<sup>4</sup>.

En este sentido, al advertirse que el acto administrativo expreso emitido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dando respuesta a la reclamación administrativa elevada por la demandante el día 29 de marzo de 2022, fue notificado en indebida forma, no se cumplió con el requisito de eficacia, impidiendo que produjere efectos legales, por cuando la demandante conoció del mismo, solo hasta el escrito de contestación de la demanda presentado por el ente territorial en el presente asunto.

Así pues, el acto administrativo, emitido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, es inoponible frente a la demandante, es decir, no es exigible, y su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la atribución de interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.

Nótese que el inciso 1 del artículo 83 del CPACA<sup>5</sup>, indica que se configurará el silencio negativo, transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya **notificado** decisión que la resuelva. Situación fáctica que en efecto acaeció en el presente asunto, pues el acto administrativo de fecha 22 de abril de 2022, no fue notificado en debida forma a la demandante, tal y como se explicó en líneas precedentes.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 83 del CPAPCA<sup>6</sup> se advierte que la ocurrencia del silencio administrativo negativo, no exime a la autoridad del deber de resolver la petición inicial, siempre que no se le haya notificado auto admisorio de la demanda interpuesta por el interesado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Pdf No. 10 fl. 89-90

<sup>4</sup> Pdf. No. 10 fl. 77-80

<sup>5</sup> ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

<sup>6</sup> “La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”



Sin embargo, se reitera, pese a que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, resolvió la petición dentro del término legal, inclusive antes de cumplirse los tres meses para que se configurara el silencio administrativo negativo, el demandante conoció de la existencia del acto administrativo hasta el momento en que el ente territorial ejerció su derecho de defensa a través de la contestación de la demanda, es decir, con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

Lo anterior fuerza concluir que, en efecto, se configuró el silencio administrativo negativo, ante la indebida notificación del acto administrativo expreso, luego, la demandante, individualizó en debida forma el acto administrativo demandado, esto es, un acto ficto o presunto, al cual en el presente asunto se estudiará su legalidad, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de demanda y la posición realizada a través de la contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, es claro que, el acto administrativo de fecha 22 de abril de 2022, si bien existe, no era oponible a la parte demandante, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda expedido en el presente asunto, luego, no se realizará pronunciamiento alguno sobre el mismo.

En consecuencia, habiéndose comprobado que la demanda cumplió con los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, desvirtuando la circunstancia alegada por la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, como configuradora de la ineptitud de la demanda, se declarará no probada tal excepción.

Examinadas las demás excepciones, se tiene que, ninguna corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, que es procedente aplicar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia el Despacho al estudiar la demanda y su respectiva contestación observa que la parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG elevó solicitudes probatorias, no obstante, el despacho advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, el despacho DENEGARÁ la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, declarando que en el presente asunto no se hace necesario la práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.



## 2.2. Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte demandada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si KAREN LISSETH BOLÍVAR GALVIS tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

## 2.3. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes, inconducentes e inútiles.; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

De igual forma se reconocerá personería como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la abogada LEILA IVONNE PRADA OSORIO, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas la excepción NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO planteada por el FOMAG e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES planteada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad demandada, al momento de proferir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



**TERCERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si KAREN LISSETH BOLÍVAR GALVIS tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada LEILA IVONNE PRADA OSORIO, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder allegado al expediente

**NOVENO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caef15e3eb3fe2fb00b68302636043c3c50061ab4ebf9cccb348d4aaf7f90a31**

Documento generado en 12/05/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00232-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	SANDRA YOLIMA ACOSTA PARRA
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA) <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

**I. EXCEPCIONES PREVIAS.**

**1.1. Contestación de la demanda por FOMAG<sup>1</sup>.**

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso excepciones de defensa, tales como:

- PRESCRIPCIÓN
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA
- DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS

**1.2. Contestación de la demanda presentada por la FIDUPREVISORA S.A.<sup>2</sup>.**

Por su parte la FIDUPREVISORA S.A., planteó las siguientes excepciones:

<sup>1</sup> Pdf N°07 del Expediente.

<sup>2</sup> Pdf N°09 del Expediente.



- COBRO DE LO NO DEBIDO
- DE LA NATURALEZA DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.
- INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO.

### 1.3. Contestación de la demanda por DEPARTAMENTO DE SANTANDER<sup>3</sup>

A su turno, EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, propuso como excepciones aquellas que denominó:

- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CULPA EXCLUSIVA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- PRESCRIPCIÓN
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En tal sentido de las excepciones planteadas por las entidades demandadas, se advierte que, ninguna corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, que es procedente aplicar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia el Despacho al estudiar la demanda y su respectiva contestación observa que la parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A. elevaron solicitudes probatorias, no obstante, el despacho advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, el despacho DENEGARÁ la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, declarando que en el presente asunto no se hace necesario la práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

### 2.2. Fijación del litigio:

<sup>3</sup> Pdf N°12 del Expediente.



De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte demandada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si SANDRA YOLIMA ACOSTA PARRA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

Determinar si operó la prescripción extintiva del derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006 a favor de la demandante, por la mora en la cancelación de sus cesantías.

### 2.3. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes, inconducentes e inútiles.; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con el poder allegado al expediente.

De igual forma se reconocerá personería como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la abogada GLORIA ESPERANZA SACRISTÁN CARVAJAL, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad demandada, al momento de proferir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:



Determinar si SANDRA YOLIMA ACOSTA PARRA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

Determinar si operó la prescripción extintiva del derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006 a favor de la demandante, por la mora en la cancelación de sus cesantías.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la GLORIA ESPERANZA SACRISTÁN CARVAJAL, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder allegado al expediente

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, como apoderada del FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con el poder allegado al expediente

**NOVENO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf41338da178611b776944e0f0077251eb0cb02e7df3697022ca6f311efc28b9**

Documento generado en 12/05/2023 04:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00092-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALBA FANNY PARRA MANTILLA
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

## 2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 31 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 31 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, (...).”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 13 de octubre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 55-58, del expediente digital)

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

### • Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA<sup>2</sup> referente a la individualización del acto

<sup>1</sup> Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



administrativo demandado, “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1948932 con número de proceso, oficio de fecha 12 de octubre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del 12 de octubre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

#### PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA-INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:



## RESPECTO A SUS PETICIONES

### A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

### A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

### A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se concluye, que no tenemos competencia para resolver sus peticiones; pese a ello, se le informa, que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 13 de octubre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 55-58 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 13 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **14 de febrero de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 71-74, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**10 de marzo de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción



contenciosa administrativa (**8 de mayo de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523ca6754f474a68f8cdbf42d8e24d5a4a3db426c68961ce2b9a6c4153ce3bb7**

Documento generado en 12/05/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00093-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DORIS AGUILAR FLOREZ <a href="mailto:dorisaguilar-1@hotmail.com">dorisaguilar-1@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS <a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Se encuentra el expediente de la referencia para efectuar el correspondiente estudio de admisión de demanda.

**I. CONSIDERACIONES**

De la lectura del escrito de demanda, se observa claramente que las pretensiones formuladas por la parte actora, se concentran en que se declare la nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de la demandante, por lo que se concluye que, la presente Litis, se enfoca en una controversia sobre un derecho de carácter pensional. En el presente caso, es importante citar la disposición del C.P.A.C.A. que, por factor territorial, establece la competencia en esta clase de procesos:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) Subrayado fuera de texto.**

Con base en lo anterior se concluye que, por aplicación de lo dispuesto en el numeral 3, artículo 156 del C.P.A.C.A., el Juez competente para conocer el presente asunto no es el suscrito, sino el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto), por ser el actual domicilio de la demandante, tal y como lo menciona la parte actora, en la página final del escrito de demanda (visible a PDF No: 01, folio 12, del



expediente digital), razón por la cual éste Despacho judicial se declara sin competencia para conocer del presente asunto por factor territorial.

Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA– REPARTO, quien es la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente enunciado.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor territorial, para conocer de la presente demanda por los argumentos expuestos con anterioridad.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia, por razón al territorio, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Reparto)**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: PROPONER**, desde este momento, el conflicto de competencia negativo, con el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Reparto)**, si dicho despacho judicial de forma eventual, declarara de igual forma su falta de competencia.

**CUARTO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415ef07a5fdc200354938bcfd1d27543bc0c416341b5175875adfdc82501f734

Documento generado en 12/05/2023 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00094-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA CONSUELO ARDILA MATEUS
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:



**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

## 2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 27 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías (...).”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 11 de octubre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 56-59, del expediente digital).

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

### • Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA<sup>2</sup> referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1948492 con número de proceso, oficio de fecha 11 de octubre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

<sup>1</sup> Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del 11 de octubre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

#### PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, y para lo cual procedo en los siguientes términos:

#### RESPECTO A SUS PETICIONES

##### PRIMERO - Respecto de la primera petición:

*“Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.”*

Esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del



consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

**SEGUNDO** - Respecto de la segunda petición:

*"Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021."*

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

**TERCERO** – Respecto de la tercera petición:

*"Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos."*

Como se ha venido manifestando en cabeza de esta Entidad territorial esta la entrega oportuna de liquidación de las Cesantías, hechos que se procedió con él envió del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término

legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias; quien confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues está petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como "EMPLEADOR", independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.**

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le fue notificada a la peticionante el día 11 de octubre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 56-59 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 11 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **12 de febrero de 2022.**

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 76-79, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio



Público (**10 de marzo de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**10 de mayo de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a955723279263303d0911b7cc9ac3d82f437ac5a5bfc93dee633da1b5d5516f**

Documento generado en 12/05/2023 04:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00095-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ELVIA NORA TAMAYO GOMEZ
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto o presunto, proveniente del silencio administrativo:



**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

## 2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

*“ Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 10 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, (...).”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 10 de noviembre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 56-60, del expediente digital) dentro de la cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición dando los argumentos para ello y desconociendo el derecho reclamado por el actor.

### • Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA<sup>2</sup> referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1934269, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio

<sup>1</sup> Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



notificado el 10 de noviembre de 2021 –, debe adentrarse en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

#### PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, y para lo cual procedo en los siguientes términos:

(...)

#### RESPECTO A SUS PETICIONES

**PRIMERO** - Respecto de la primera petición:

*“Sírvese indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial, como patrono las cesantías de mi representado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.”*



Esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación – FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

**SEGUNDO** - Respecto de la segunda petición:

*“Sírvese enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.”*

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

**TERCERO** – Respecto de la tercera petición:

*“Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación.”*

Como se ha venido manifestando en cabeza de esta Entidad territorial esta la entrega oportuna de liquidación de las Cesantías, hechos que se procedió con el envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias; quien confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues está petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

**CUARTO** Respecto de la cuarta petición:

*“Expídase a mi costa, copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”*

Ahora bien, en cuanto a la expedición de copia del acto administrativo es preciso indicar que la gobernación de Santander no ha realizado actos administrativos en torno al reconocimiento del pago de cesantías en particular o específico por cada vigencia para los docentes de régimen anualizado, la actuación se realiza para el pago de las cesantías parciales o definitivas según sea el caso, de conformidad a lo expuesto en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – **NO SE ACCEDE A LO PEDIDO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 10 de noviembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 56-60 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 10 de noviembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **10 de marzo de 2022**.



Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-80, del expediente digital, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**10 de marzo de 2023**) de manera oportuna, sin embargo, la constancia de no conciliación fue expedida el (**27 de abril de 2023**) y se radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa el día (**11 de mayo de 2023**), fecha en la que el término de caducidad del medio de control ya se encontraba vencido, razón por la cual se concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4599e4dce89122f23673058bb5fe0311211cca01ab868b4bb3c55a2ef8acf5a5**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**